



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00268-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROGANADERA SAN JOSÉ S.A.
<b>DEMANDADAS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN NUEVA EPS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se aportarán actualizados los Certificados de Existencia y Representación Legal de la demandada y codemandadas, de manera que permita al Despacho la extracción de datos necesarios al momento del estudio de admisibilidad, tales como, nombre y/o razón social, nombre de quien ejerce la representación legal, dirección física, correo electrónico para notificaciones judiciales, entre otros. Se advierte que de conformidad con la información allí consignada se deberá **ADECUAR** el poder y el libelo genitor, solo en caso de ser necesario. Nótese además que el poder conferido por la parte actora se encuentra signado por FERNANDO MUÑOZ OCAMPO, sin embargo, el escrito genitor se cita como Representante Legal de la sociedad demandante a LUÍS FERNANDO MUÑOZ VALDERRAMA.

**SEGUNDO:** Se **DENUNCIARÁ** la dirección física y los números de contacto (fijo – móvil) de la parte activa y su gestora judicial, pues respecto de éstos solo se denuncia la dirección de correo electrónico. Lo anterior en aras de las citaciones /o notificaciones a que haya lugar, teniendo de presente las dificultades que se han suscitado con la implementación de la justicia digital.

**TERCERO:** Acorde con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se **MANIFESTARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las entidades a notificar, informará la forma lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas jurídicas a notificar; además de **APORTAR** la constancia del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a las pasivas.

**CUARTO:** Se **APORTARÁN** la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales, y se enlistarán aquellos que fueron allegados y no enunciados, procurando en todo caso hacerlo en archivos debidamente

digitalizados y en orden cronológico, de manera que permitan mayor facilidad en la extracción de los datos allí consignados.

**QUINTO:** Se **AJUSTARÁ** el acápite rotulado “TESTIMONIALES”, pues si bien se arguye que en caso de que el Despacho lo considere pertinente se podrán citar a declarar sobre los hechos que sustentan las pretensiones a algunas personas mayores de edad, no se denuncian sus nombres, número de identificación, ni menos su dirección de correo electrónico, acorde con lo normado en el artículo 6º de la ya citada Ley 2213 de 2022. Se advierte que de igual manera deberá ajustarse dicha prueba al contenido el artículo 212 del Código General del Proceso.

**Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.**

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece1afaffe7d2af8d68042a80f51d6123286abf76bc56c21a9e8ccf37945bcc**

Documento generado en 12/09/2022 09:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**